



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0126

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso seguido **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **LUIS CARLOS RUIZ BUITRAGO** radicado con el N° **2019 – 00262**, para resolver sobre memorial allegado por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS apoderada de la parte demandante el 20/08/2020, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Julio de 2020 de la obligación perseguida con el Pagaré N° 00130195009600008297, así como las costas del proceso, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, así como solicita el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirven de garantía dentro del proceso como lo son la hipoteca y el pagaré con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

Sin embargo, y revisada la solicitud referida, se tiene que la terminación por pago, se encuentra consagrada en el Art. 461 del C.G.P., que reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Sobre el particular, considera este Despacho que la solicitud presentada por la togada no se ajusta a lo normado para la terminación por pago, consagrada en el estatuto procesal civil vigente Ley 1564/2012, ya que la misma exige inicialmente la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Sobre el particular, tenemos que la obligación demandada, recae sobre el PAGARÉ # 00130195009600008297 en donde conforme a la demanda allegada en su numeral 1.34 se exigió el pago:

*"Por la suma de la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 32/100 MONEDA CORRIENTE (\$21.180.620.32)** por concepto de 46 cuotas NO VENCIDAS, pero de plazo acelerado*

desde el 28/05/2018 al 28/02/2023, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.”

Es evidente que el pago de las cuotas en mora hasta el mes de Julio de 2020, no obedece a la obligación que fue demandada o ejecutada, pues como se observa, en el acápite de pretensiones, se pretende o demanda el pago de cuotas futuras hasta el año 2023, en atención a la cláusula aceleratoria, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado por la togada, ya que es clara la norma al contemplar la posibilidad de terminación del proceso por pago en los eventos en que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y para el caso al ejecutado le fue exigida en la demanda el pago de la totalidad de la obligación acelerada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

No acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30200108d62064540c2fc5f8ebca71553539da0821dbeaf11b3e0fd6307796ff

Documento generado en 03/09/2020 04:43:59 p.m.